

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11155

Ref. Expediente N° SD2025/0064731

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 2 de julio de 2025, la sociedad DISTRIBUIDORA 2D S.A.S, solicitó el registro de la Marca Flui-Gel (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1072, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 16: lapiceros, bolígrafos, bolígrafos en tinta de gel.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Ref. Expediente N° SD2025/0064731

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

16: lapiceros, bolígrafos, bolígrafos en tinta de gel.

El signo es de naturaleza mixta y está compuesto por la denominación **FLUI-GEL**, y su representación en una tipografía estilizada de color negro, con trazo grueso, redondeado y uniforme. No se observan elementos gráficos, símbolos ni gráficos adicionales, por lo que el componente figurativo de la marca radica en la representación tipográfica de su elemento denominativo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección considera que el signo solicitado **“Flui-Gel”** carece de la fuerza distintiva necesaria para su registro, pues el consumidor, al encontrarse con él, no identificaría productos específicos que se asociaren con un origen empresarial determinado. En efecto, al analizarse en relación con los productos de la clase 16, en particular lapiceros, bolígrafos y bolígrafos en tinta de gel, se advierte que el signo está compuesto por elementos meramente descriptivos o evocativos de las características y naturaleza de los productos que pretende distinguir, razón por la cual carece de distintividad intrínseca.

En este sentido, el término **“Flui”** constituye una forma abreviada o evocativa del adjetivo en inglés *fluid* (fluido) o del propio verbo en castellano *fluir*, mientras que el elemento **“Gel”**

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0064731

alude directamente a la tinta en gel utilizada en determinados instrumentos de escritura. Así, la expresión “**Flui-Gel**” transmite al consumidor la idea inmediata de un producto que contiene o utiliza **tinta fluida en gel**, descripción que guarda relación directa con la función y composición de los productos que pretende distinguir.

Por tanto, desde la perspectiva del consumidor, el signo no cumple la función esencial de una marca, que es identificar el origen empresarial de los productos, sino que se limita a describir una característica técnica de los mismos. En consecuencia, su percepción se reduce a un mensaje meramente informativo relativo al tipo, calidad o tecnología de escritura, y no a un elemento distintivo que permita asociarlo con un origen determinado.

Finalmente, la expresión **FLUI-GEL** contiene elementos denominativos de uso común en el ámbito de los instrumentos de escritura, atendiendo la naturaleza y tecnología del producto, una tinta de consistencia fluida a base de gel, por lo que puede ser utilizada por cualquier empresario del sector para indicar esta característica técnica. En consecuencia, el signo carece de capacidad distintiva para individualizar un origen empresarial concreto y su registro restringiría injustificadamente el uso legítimo de un término descriptivo de uso necesario dentro del mercado de artículos de papelería y escritura, en contravía del principio de libre competencia.

Ahora bien, la representación gráfica del signo “**Flui-Gel**” no resulta lo suficientemente impactante ni distintiva para conferirle carácter registrable, dado que se limita a la utilización de una tipografía genérica, en color negro, con trazos gruesos redondeados y uniformes. Dichos elementos constituyen recursos gráficos comunes en la presentación de denominaciones comerciales genéricas, sin que se evidencie un estilo particular que permita al consumidor asociar el signo con un origen empresarial específico. En consecuencia, el componente gráfico cumple una función meramente ornamental y no logra aportar un nivel de fuerza distintiva capaz de transformar un conjunto denominativo de naturaleza descriptiva en un signo marcario suficientemente individualizador.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Flui-Gel (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por la sociedad DISTRIBUIDORA 2D S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a la sociedad DISTRIBUIDORA 2D S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

⁵ 16: Lapiceros, Bolígrafos, Bolígrafos En Tinta De Gel.

Resolución N° **11155**

Ref. Expediente N° SD2025/0064731

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

